



La buena administración en la práctica:
decisiones del Defensor del Pueblo Europeo durante

2013



Índice

Introducción de la Defensora del Pueblo	2
Transparencia: el derecho a conocer y comprender qué sucede	5
Por qué es tan importante la transparencia	5
El derecho de acceso a los documentos	7
Intimidación y datos personales: interacción entre el Reglamento (CE) nº 1049/2001 y el Reglamento (CE) nº 45/2001 sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales	12
Derecho de acceso al propio expediente	14
Temas institucionales y elaboración de políticas	15
Comisión y propuestas legislativas	15
Buenos procedimientos administrativos: un medio de garantizar que los ciudadanos comprenden qué está sucediendo y por qué	18
Cultura de servicio y cortesía: el derecho a ser tomado en serio	20
Demoras en la administración	21
Conflictos de interés: ¿puedo confiar en que la administración de la UE actúe por el bien de la UE y por el mío propio como ciudadano?	22
Denuncia de irregularidades	24
La Comisión como guardiana de los Tratados: garantizar que los Estados miembros respetan las normas de la UE	26
Ejecución de contratos y subvenciones	28
Adjudicación de contratos y concesión de subvenciones	29
Cuestiones y problemas de personal	30
Concursos y procedimientos de selección	31



Introducción de la Defensora del Pueblo

Como es norma general en las instituciones del Defensor del Pueblo pertenecientes al sector público, el Defensor del Pueblo Europeo aplica un conjunto concreto de valores y principios al examinar las reclamaciones. Un Defensor del Pueblo del sector público procura representar al ciudadano ante la administración y corregir el desequilibrio de poder existente entre los dos. El Defensor del Pueblo alienta a la administración a tratar al ciudadano como persona por derecho propio y a tener en cuenta sus circunstancias concretas. El Defensor del Pueblo alienta a la administración a ser flexible y utilizar, siempre que sea posible, su facultad discrecional en favor del ciudadano. Pero por encima de todo, el Defensor del Pueblo procura velar por que los conflictos de los ciudadanos con la administración estén presididos por la urbanidad y la cortesía.

En el caso de la UE, los valores y principios del Defensor del Pueblo Europeo reflejan la preocupación por la promoción de una buena administración pública y, en particular, por que ciudadanos y empresas de la UE sean tratados por la administración de forma justa, razonable y sensible.

Un elemento fundamental del pensamiento del Defensor del Pueblo es el principio de que una buena administración pública implica mucho más que una actuación ajustada a la legalidad. El planteamiento del Defensor del Pueblo va más allá del que sustentan los tribunales, que por lo general se centran sólo en la legalidad de las acciones. Un Defensor del Pueblo nunca pedirá a una institución pública que actúe de forma contraria a la ley, pero sí le pedirá que haga todo lo posible dentro de la ley para obtener resultados justos y razonables en todas las circunstancias.

Desde mi nombramiento como Defensora del Pueblo Europeo en octubre de 2013, me sorprende cómo las instituciones de la UE responden a las reclamaciones ciñéndose esencialmente a la legalidad de sus acciones. En muchos casos, como demuestran los resultados de reclamaciones que trato, sus planteamientos son totalmente aceptables y razonables con arreglo a la ley. En cambio, en algunos otros casi parece como si la ley se utilizase para limitar las opciones de lo que puede hacerse para ayudar a los demandantes. Preferiría, si se me permite decirlo, que las respuestas se basaran en un planteamiento más global u orientado a la resolución de los problemas. Por supuesto, es absolutamente pertinente incluir en esas respuestas un análisis jurídico, pero ese análisis debería abarcar el examen de cualquier otra cosa que pueda hacerse en el caso concreto dentro de la ley, en vez de defender rígidamente la posición inicial de la institución.

Casi todas las administraciones públicas, en mayor o menor medida, luchan por ganarse la confianza de los ciudadanos a los que sirven. A veces, la falta de confianza del público en la administración pública no está justificada y únicamente obedece a la vaga hipótesis de que la burocracia, por definición, sirve a sus propios intereses por encima de los de la población en general. Ahora bien, en ocasiones esa desconfianza nace de las prácticas reales de la administración pública o, lo que es quizás igual de importante, de la percepción pública de esas prácticas.



La administración pública de la UE se encuentra en una posición especialmente difícil para ganarse y conservar la confianza de los ciudadanos a los que sirve. Algunas de esas dificultades no son achacables a la administración, sino que surgen de la considerable distancia, tanto geográfica como cultural, a la que se encuentra de muchos ciudadanos. Además, mucho de lo que sucede en el plano de la administración de la UE es en sí complejo y difícil de entender. La administración de la UE debe esforzarse más que la mayoría de las administraciones públicas nacionales o regionales para crear confianza. Mi trabajo como Defensora del Pueblo Europeo implica el aliento y apoyo a la administración de la UE en esta tarea.

Lo razonable, en mi opinión, es que la administración de la UE reconozca que han de tomarse en serio las conclusiones de la Defensora del Pueblo, que reflejan los valores y principios generales de esta institución. Debería ser infrecuente el rechazo de las propuestas de solución o los proyectos de recomendación de la Defensora del Pueblo Europeo. Corresponde a la Defensora del Pueblo actuar en nombre de los ciudadanos y asesorar a las instituciones europeas sobre el modo de responder a las reclamaciones de estos. Y corresponde a las instituciones, que también actúan en nombre de esos ciudadanos, aceptar el asesoramiento de la Defensora del Pueblo. Solo en caso de que estén totalmente equivocadas debería rechazar la administración las conclusiones y recomendaciones de la Defensora del Pueblo¹.

Pienso que los asuntos que llegan a mi institución ofrecen una valiosa perspectiva de cómo se deben aplicar en la vida real los valores y principios del Defensor del Pueblo. Por ello, aparte del [Informe Anual 2013](#), publicamos la presente obra *La buena administración en la práctica: decisiones de la Defensora del Pueblo Europeo en 2013*. Su estructura se ajusta a las categorías de investigación utilizadas por el Defensor del Pueblo Europeo en los últimos años:

- Transparencia
- Temas institucionales y elaboración de políticas
- La Comisión como guardiana de los Tratados
- Ejecución de contratos y subvenciones
- Adjudicación de contratos y concesión de subvenciones
- Cuestiones de personal
- Concursos y procedimientos de selección

¹ Como dijo en una ocasión una antigua Defensora del Pueblo del Reino Unido, las conclusiones de esa institución deben seguirse en todos los casos salvo que «*la Defensora del Pueblo se haya vuelto loca*».



La obra muestra la aplicación práctica de los valores y principios del Defensor del Pueblo en las investigaciones finalizadas en 2013². Espero que resulte valiosa para la administración de la UE y para todos los interesados en promover una buena administración pública en la Unión Europea.

Emily O'Reilly
Defensora del Pueblo Europeo
15 de septiembre de 2014

² Por lo general, las decisiones relativas a las investigaciones archivadas se publican en la página de Internet del Defensor del Pueblo (<http://www.ombudsman.europa.eu>) en inglés y en la lengua de la reclamación, si es distinta.



Transparencia: el derecho a conocer y comprender qué sucede

A fin de fomentar una buena gobernanza y de garantizar la participación de la sociedad civil, las instituciones, órganos y organismos de la Unión actuarán con el mayor respeto posible al principio de apertura. (Artículo 15, apartado 1, del TFUE)

Por qué es tan importante la transparencia

La transparencia permite a los ciudadanos examinar las actividades de las autoridades públicas, evaluar su actuación y pedirles cuentas. La apertura y el acceso del público a los documentos forman parte esencial de los controles y contrapesos que arbitran el ejercicio del poder público y promueven la responsabilidad³. No basta con que la administración de la UE diga que hace todo lo posible para que los ciudadanos confíen en ella. Los ciudadanos tienen derecho a ver y decidir por sí mismos si es así. En consecuencia, la apertura y la transparencia son elementos clave para ayudar a construir la confianza entre las instituciones de la UE y los ciudadanos.

En un entorno multilingüe como el de la UE, el derecho a conocer y comprender tiene también un aspecto lingüístico. Por lo que respecta a las comunicaciones de la administración de la UE dirigidas a los ciudadanos en general, sería ideal que el material destinado a tal fin se publicara en todas las lenguas oficiales. Esta posición descansa en el argumento de que, para que la comunicación sea eficaz, es necesario que los ciudadanos puedan entender la información que se les da. Sin embargo, puesto que en el Derecho de la UE no existe un principio general que confiera a todo ciudadano el derecho a disponer, en todas las circunstancias, de una versión en su lengua de todo aquello que pueda afectar a sus intereses, la buena administración exige que, en la medida de lo posible, la administración de la UE proporcione a los ciudadanos información en su propia lengua. La administración de la UE debe procurar que la página de inicio de sus sitios de Internet, así como la información sobre sus funciones y la política lingüística, esté disponible en las 24 lenguas oficiales⁴.

Es más fácil aceptar que las cosas no siempre salen como se quisiera, o tan bien como se esperaba, si se entiende por qué. La Defensora del Pueblo cree que explicar adecuadamente, desde el principio, por qué se ha tomado una decisión o, por ejemplo, por qué ha habido un retraso permite reducir las solicitudes y contactos adicionales con la administración de la UE, con lo que aumenta el tiempo a disposición de esta para servir y mejorar la Unión. Si la tramitación de la reclamación de un ciudadano está llevando más tiempo del esperado, es útil para este último estar informado de la razón del retraso⁵. A falta de esa información, puede sentirse impulsado, por ejemplo, a presentar una solicitud de acceso a los documentos, con las repercusiones en términos de recursos que ello conlleva⁶. Por poner un ejemplo, la DG Medio Ambiente de la Comisión flexibilizó, durante un

³ Asunto 1649/2012/RA

⁴ Asunto 1363/2012/BEH

⁵ Asuntos 48/2012/MHZ y 412/2012/MHZ

⁶ Asunto 277/2012/RA



breve período, su enfoque del acceso del público a los documentos. Cuando después abandonó este enfoque más flexible, se presentaron reclamaciones al Defensor del Pueblo. Sin embargo, la Comisión dudó en reconocer abiertamente que la DG Medio Ambiente había ensayado un nuevo enfoque. La Comisión podría haber sido más franca con el demandante, en vez de sugerir que este había malinterpretado lo sucedido. Es potencialmente embarazoso para cualquier organización que se perciban en su seno divergencias importantes de puntos de vista. Sin embargo, lo que se entiende comúnmente por apertura de la administración pública de la UE exige decir la verdad al ciudadano desde el principio⁷.

Cuando las acciones de la administración de la UE afectan directamente a los intereses de los ciudadanos, es especialmente importante mejorar la legitimidad promoviendo una cultura de apertura y transparencia. Hay algunos ámbitos de la administración de la UE en los que verdad y transparencia pueden ser incluso una cuestión de vida o muerte. La Agencia Europea de Medicamentos (EMA) es responsable de proteger la salud pública mediante la evaluación científica y la supervisión de los medicamentos, lo que incluye la toma de decisiones sobre su seguridad y eficacia. Es obvio que se pueden cometer errores graves si la EMA no sigue los procedimientos adecuados. La transparencia constituye un medio decisivo a disposición de la EMA para garantizar la exactitud de sus decisiones. Su apertura y transparencia ayudan así a impulsar el debate científico y el progreso, al permitir que científicos independientes examinen sus conclusiones y los datos y argumentos tomados en consideración para llegar a las conclusiones. Al poner a disposición sus dictámenes con toda la documentación, la EMA puede garantizar que todo su trabajo resiste el análisis y es, en última instancia, correcto. Es fundamental para el público que la EMA adopte decisiones correctas⁸.

En ocasiones, aún sigue siendo necesario presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo para obtener explicaciones adecuadas. La Defensora del Pueblo está dispuesta a ayudar en este sentido y así lo hizo en 2013, por ejemplo con respecto al tratamiento por la Comisión de las reclamaciones por infracción⁹ y a las condiciones de empleo del personal en las Delegaciones de la UE¹⁰. Cuando la falta de motivación se remedia durante la investigación, la Defensora del Pueblo suele cerrar la investigación sin decidir que es un caso de mala administración¹¹. Por supuesto, la falta de motivación, aunque sea un problema bastante serio en sí mismo, no significa por necesidad que la administración de la UE no haya valorado adecuadamente una reclamación recibida¹².

No obstante, la Defensora del Pueblo desea que los comentarios adicionales que formula, que alientan a la administración de la UE a motivar y explicar mejor su posición, conduzcan a mejoras reales en un futuro próximo.

⁷ Asuntos 1947/2010/PB y 2207/2010/PB

⁸ Asuntos 2575/2009/RA y 1877/2010/FOR

⁹ Asuntos 846/2010/PB y 1786/2011/MHZ

¹⁰ Asunto 706/2010/RT

¹¹ Asuntos 846/2010/PB y 48/2012/MHZ

¹² Asunto 48/2012/MHZ



El derecho de acceso a los documentos

Un importante aspecto de la transparencia es el derecho de acceso a los documentos.

Cualquier ciudadano de la Unión... tendrá derecho a acceder a los documentos de las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión. (Artículo 15, apartado 3, del TFUE)

El ciudadano no necesita explicar sus razones para solicitar ese acceso¹³.

En virtud de la presunción de legalidad que acompaña los actos de las instituciones de la UE, cuando la institución afirma que no existe un documento concreto cuyo acceso se ha solicitado, se presume que esa declaración es correcta. El solicitante puede rebatir esa presunción aportando pruebas pertinentes y coherentes. Puede estar justificada una investigación de la Defensora del Pueblo, por ejemplo, si un solicitante argumenta que existen lagunas evidentes, cronológicas o sobre la participación de personas concretas, en la correspondencia ya recibida de la institución y esas lagunas dan a entender que determinada correspondencia puede haber quedado excluida del análisis de una solicitud de acceso por parte de la institución¹⁴.

El derecho del público al acceso a los documentos no es absoluto. No obstante, es importante garantizar que las excepciones al acceso se apliquen de forma correcta y rigurosa, a fin de no limitar innecesariamente ese derecho.

Por ejemplo, el artículo 6 del anexo III del Estatuto de los funcionarios de la UE establece que las actuaciones de los tribunales de selección para la contratación de personal de la UE deben ser secretas. Esto no significa, sin embargo, que el público no pueda tener acceso a las declaraciones de conflictos de intereses de los miembros de dichos tribunales. Es necesario distinguir entre la divulgación de las *opiniones* expresadas por los miembros del tribunal y la divulgación de *cualquier otra información* relacionada con el procedimiento de selección. Una declaración de conflictos de intereses no contiene, y su divulgación no puede revelar, las posiciones adoptadas por los miembros de un tribunal en relación con la evaluación individual o comparativa de candidatos en un procedimiento de contratación. Por tanto, es difícil entender cómo la divulgación de dichas declaraciones podría perjudicar la independencia de los tribunales de selección, puesto que el único objeto de las mismas es precisamente garantizar la objetividad e imparcialidad de los miembros del tribunal¹⁵.

Uno de los principales recursos a disposición de los ciudadanos para el ejercicio del derecho de acceso a los documentos es el Reglamento (CE) nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, junto con otras normas similares aplicables a otras instituciones, órganos y agencias de la Unión.

¹³ Asunto 524/2012/MMN

¹⁴ Asuntos 531/2012/MMN y 375/2013/ANA

¹⁵ Asunto 1403/2012/CK



Como norma general, se debe realizar un examen en tres etapas para determinar si se aplica alguna de las excepciones al acceso establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001. En primer lugar, hay que determinar si los documentos entran en la categoría amparada por la excepción invocada. En segundo lugar, hay que decidir si la divulgación del documento puede suponer un (grave) perjuicio para el interés protegido. Es decir, hay que llevar a cabo un análisis de los perjuicios potenciales. En tercer lugar, si se establece que la divulgación pública de un documento podría perjudicar los intereses de que se trate, la institución debe comprobar (cuando sea aplicable para la excepción en cuestión), mediante un ejercicio de equilibrio, si aun así dicha divulgación reviste un interés público superior¹⁶.

El análisis de si es aplicable alguna de las excepciones al acceso debe hacerse: (i) «documento a documento» y (ii) «de manera individual y concreta». Puede no ser necesario un examen individual y concreto de cada documento cuando, debido a las circunstancias concretas del caso, sea obvio que el acceso debe denegarse o, por el contrario, concederse¹⁷.

En ocasiones, la administración de la UE se niega a conceder acceso público a partes de documentos porque no considera que sean relevantes para la solicitud. Hay que resaltar que el concepto de «partes relevantes de un documento» no figura en el Reglamento (CE) n° 1049/2001, que establece que el acceso a determinadas partes de un documento solo podrá denegarse si es de aplicación alguna de las excepciones establecidas en el artículo 4¹⁸.

En todo caso, podrá aplicarse lo previsto en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 para el caso de un documento de gran extensión o de un gran número de documentos, ya que pueden suprimirse partes de un documento que la institución no considere relevantes para la solicitud. Con ello se evita un análisis exhaustivo de la posible aplicación de excepciones al acceso, que llevaría mucho tiempo. No obstante, la institución debe explicar claramente al solicitante que, en su opinión, las partes en cuestión no son relevantes para el solicitante y por qué¹⁹. Es importante asimismo que la aplicación de esta norma no conduzca a abusos del Reglamento (CE) n° 1049/2001. En particular, no debe conducir a la elusión del requisito de justificación plena de la no divulgación de un documento solicitado. Si un solicitante, tras recibir un acceso parcial, insiste en obtener el documento en su integridad, se le deberá conceder, a menos que la institución demuestre que es de aplicación a todo el documento alguna de las excepciones establecidas en el artículo 4. En consecuencia, si la institución elabora un documento de gran extensión para dar respuesta a una solicitud amplia y vaga del demandante, a fin de que este pueda formular una solicitud más concreta, deberá indicarle que tiene derecho a solicitar acceso al documento completo²⁰.

La finalidad del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1049/2001 es aclarar las solicitudes de acceso, es decir, permitir al solicitante identificar claramente el documento o documentos a los que desea acceder y a la

¹⁶ Asunto 1817/2010/RA

¹⁷ Asunto 2048/2011/OV

¹⁸ Asunto 277/2012/RA

¹⁹ Asunto 693/2011/RA

²⁰ Asunto 1877/2010/FOR



institución identificar con precisión el documento o documentos que se solicitan. En vez de hacer suposiciones sobre los documentos que pide un solicitante, la institución debe pedirle aclaraciones. Si un solicitante manifiesta que le resulta difícil saber con exactitud qué pedir porque no sabe qué hay, la institución debe explicarle qué documentos existen²¹.

En cuanto a las excepciones:

Artículo 4, apartado 1, letra a), inciso tercero, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001: protección del interés público por lo que respecta a las relaciones internacionales

En lo que atañe al Consejo, el deber de actuar con la mayor transparencia posible se aplica en especial en relación con su función legislativa. De hecho, hay que distinguir, en cuanto a los requisitos de transparencia, cuando una institución actúa en el ejercicio de sus poderes legislativos o como parte de unas negociaciones intergubernamentales. Si bien la transparencia es importante en este ámbito de las negociaciones intergubernamentales, en las que la UE asume compromisos en nombre de los ciudadanos que pueden afectar a los derechos fundamentales, hay que ser conscientes del contexto en que se ha redactado el documento²².

El Consejo debe actuar anticipativamente en las negociaciones intergubernamentales e informar a sus interlocutores de su obligación de actuar del modo más abierto posible. Así, el Consejo sabría desde el principio si la otra parte negociadora exige la confidencialidad y podría informar a los solicitantes del origen de la oposición a la divulgación²³.

Artículo 4, apartado 1, letra a), cuarto inciso, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001: protección de la política financiera, monetaria o económica

Tal como establece la jurisprudencia, la institución goza de un amplio margen de apreciación para determinar si la divulgación de documentos relativos a los ámbitos amparados por esta excepción puede suponer un perjuicio para el interés público, puesto que la decisión de denegación es de naturaleza compleja y delicada y requiere un especial cuidado y los criterios del artículo 4, apartado 1, letra a), son muy generales²⁴.

Artículo 4, apartado 2, tercer inciso, del Reglamento (CE) n.º 1049/2001: protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría

Existe una presunción general en el sentido de que el acceso del público a los documentos relativos a una investigación en curso de la OLAF podría suponer un perjuicio, en principio, para la finalidad de esa investigación. Además, cuando un informe de investigación de la OLAF constituya una prueba en un procedimiento judicial en curso a escala nacional, el acceso del público a dicho informe podría suponer un perjuicio para la finalidad del procedimiento. La razón principal es que la divulgación de las pruebas de una investigación en

²¹ Asunto 693/2011/RA

²² Asunto 1649/2012/RA

²³ Asunto 1649/2012/RA

²⁴ Asunto 531/2012/MMN



curso puede perjudicar su uso en un juicio futuro, en especial si este es de carácter penal. No obstante, del simple envío por la OLAF de un informe de investigación a las autoridades nacionales no cabe presumir, excepto en casos obvios, que estas autoridades vayan a emprender una actuación basada en él. Es posible, por ejemplo, que consideren que no hay base para utilizarlo o que simplemente lo ignoren. Incumbe, pues, a la OLAF ponerse en contacto con las autoridades nacionales para comprobar si hay alguna investigación en curso (o al menos una perspectiva inmediata de inicio de la misma) y cómo podría resultar afectada dicha investigación por la comunicación del informe²⁵.

Artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1049/2001: protección del proceso de toma de decisiones cuando no se haya tomado todavía una decisión

La expresión «proceso de toma de decisiones» abarca la totalidad de las consultas y deliberaciones internas de la institución y la expresión «decisiones» hace referencia a las posiciones adoptadas como resultado de esas consultas y deliberaciones, aun cuando no constituyan «decisiones» legalmente vinculantes. En otras palabras, el término «decisión» tiene un significado amplio, que refleja la finalidad del artículo 4, apartado 3. Un documento concreto puede referirse a un proceso de toma de decisiones que ha concluido y *también* a un proceso de toma de decisiones en curso. En todo caso, incumbe a la institución explicar de qué modo podría suponer la divulgación del documento un serio perjuicio al proceso de toma de decisiones en curso. Si la institución se ampara en el riesgo de «interferencias externas» y de «presiones», tendrá que demostrar no solo la posible existencia de tales presiones sobre los responsables de la toma de decisiones, sino también que es razonablemente previsible, y no solo hipotético, que tales presiones indebidas sean de una naturaleza e intensidad tales que perjudiquen seriamente el proceso de toma de decisiones²⁶.

Artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1049/2001: protección del proceso de toma de decisiones después de adoptada la decisión

Esta disposición permite denegar el acceso a las *opiniones*, es decir, a los puntos de vista o juicios expresados por el autor a su discreción, incluso *después* de adoptada la decisión. No puede ejercerse una presión indebida sobre los responsables de la toma de decisiones con miras a la modificación de estas una vez adoptadas. El autor de una *opinión* expresa su punto de vista y, como mínimo, cabe la posibilidad de que no la exprese con la misma libertad y franqueza si puede ser hecha pública. El riesgo de autocensura, en detrimento de la capacidad de toma de decisiones de una institución, solo es grave si las opiniones expresadas son *especialmente sensibles*, por ejemplo, si son (auto)críticas, especulativas o controvertidas²⁷. La institución debe indicar una característica específica de la opinión que la haga especialmente sensible y pueda conducir a la autocensura en caso de divulgarse²⁸.

El carácter colectivo de una decisión no significa, como tal, que la divulgación de opiniones individuales perjudique seriamente el proceso de toma de

²⁵ Asunto 598/2013/OV

²⁶ Asuntos 1817/2010/RA y 1877/2010/FOR

²⁷ Asunto 1817/2010/RA

²⁸ Asunto 2781/2008/FOR



decisiones. Ello sería contrario a la letra del artículo 4, apartado 3, párrafo segundo. De hecho, se puede argumentar que el conocimiento de un futuro acceso del público favorecerá indirectamente la mejora del razonamiento, por ejemplo, por parte de un evaluador, que tratará de emitir opiniones basadas en conocimientos científicos y no de carácter personal²⁹.

Artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1049/2001: un Estado miembro solicita que no se divulgue un documento

El Tratado Euratom pone en común los conocimientos, infraestructuras y financiación de la energía nuclear en la UE. Su artículo 44 establece que la Comisión, con el consentimiento de los Estados miembros, las personas y las empresas afectados, puede publicar cualesquiera proyectos de inversión que se le comuniquen. Por lo que se refiere a las solicitudes de acceso a los documentos relacionadas con proyectos de energía nuclear, es importante tener en cuenta la naturaleza del derecho de acceso del público, tal como se ha desarrollado en la Unión Europea para convertirse en un principio general del Derecho de la Unión y un derecho fundamental, y leer el artículo 44 del Tratado Euratom en conjunción con el Reglamento (CE) nº 1049/2001. La solución prevista por el Tribunal en el contexto del artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1049/2001 debe aplicarse asimismo a la interpretación del artículo 44 del Tratado Euratom: el Estado miembro, empresa o persona afectado que se oponga a la concesión del acceso deberá indicar las razones de dicha oposición sobre la base de las excepciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001. No obstante, la decisión final sobre la solicitud de acceso corresponde a la Comisión, que deberá evaluar si el Estado miembro, empresa o persona afectada ha aportado o no razones válidas para denegar el consentimiento. La Comisión ha contraído el compromiso de intentar obtener el consentimiento requerido en virtud del artículo 44 del Tratado Euratom incluso antes de que se presente una solicitud de acceso³⁰.

Categorías de documentos de la misma naturaleza

Como norma general, la institución debe efectuar un examen individual y concreto de cada documento para el que se solicite el acceso. No obstante, al valorar si la divulgación de un documento puede perjudicar un interés protegido, nada impide, en principio, a la institución basar sus decisiones en presunciones generales (aunque refutables) aplicables a determinadas categorías de documentos, pues es probable que se apliquen consideraciones de un tipo similar a solicitudes de divulgación relacionadas con documentos de la misma naturaleza. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 4, apartado 2, tercer inciso, sobre cuya base las instituciones podrán denegar el acceso a un documento cuando su divulgación pueda perjudicar la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría, el Tribunal de Justicia ha reconocido expresamente la posibilidad de apoyarse en presunciones generales aplicables a determinadas categorías de documentos en determinadas circunstancias concretas, en particular, procedimientos de examen de ayudas estatales, procedimientos de control de fusiones, procedimientos pendientes ante

²⁹ Asunto 2781/2008/FOR

³⁰ Asunto 2335/2008/CK



los tribunales de la Unión Europea y fase precontenciosa de los procedimientos de infracción con arreglo al artículo 258 del TFUE³¹.

El Tribunal no ha tenido oportunidad todavía de adoptar una posición sobre si la posibilidad de apoyarse en tales presunciones generales es aplicable también a una investigación realizada por la OLAF y a los procedimientos nacionales basados en las conclusiones de esta. Algunos Reglamentos³² contienen disposiciones que establecen normas rigurosas de limitación del acceso a la información obtenida por la OLAF y transmitida a los Estados miembros en el marco de una investigación externa. Esas disposiciones son similares a las normas que limitan el acceso a los expedientes en los procedimientos de ayudas estatales o control de fusiones. La Defensora del Pueblo opina que esas disposiciones justifican la presunción general de que la divulgación de documentos del expediente de una investigación en curso de la OLAF, en principio, perjudicará el objetivo de dicha investigación. Esta presunción general será de aplicación en tanto la OLAF esté investigando un asunto y estén en curso procedimientos nacionales relacionados con la misma³³.

Como se ha señalado antes, la presunción general es refutable. Corresponde por tanto al demandante demostrar que un documento cuyo acceso ha solicitado no está amparado por esa presunción o que existe un interés público predominante que justifica su divulgación. Obviamente, es difícil para la persona que solicita el acceso refutar tal presunción general con respecto a un documento dado si no se le concede acceso al mismo. No obstante, la Defensora del Pueblo puede hacerlo, pues tiene derecho a examinar los documentos pertinentes³⁴.

Intimidación y datos personales: interacción entre el Reglamento (CE) nº 1049/2001 y el Reglamento (CE) nº 45/2001 sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales

La importancia de la transparencia debe sopesarse con otros intereses, como el derecho a la protección de los datos personales.

Un buen modo de garantizar ese equilibrio, por ejemplo cuando los ciudadanos desean conocer los nombres de expertos o evaluadores de tribunales o comités, es que la administración de la UE consulte la guía elaborada por el Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) cuando desee actuar con transparencia y al mismo tiempo proteger el derecho de las personas a la intimidad y la protección de sus datos personales. El SEPD insta a la administración de la UE a adoptar un enfoque proactivo en relación con el tratamiento de datos personales,

³¹ Asunto 2048/2011/OV

³² Reglamento (CE) nº 1073/99 relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF y Reglamento (CE) nº 515/97 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria.

³³ Asunto 2048/2011/OV

³⁴ Asunto 2048/2011/OV



es decir, informar con antelación a los interesados de que, en determinadas condiciones, sus nombres podrían ser divulgados³⁵.

Si un solicitante solicita acceso a documentos que contengan datos personales, deberá demostrar, de conformidad con el artículo 8, letra b) del Reglamento (CE) n° 45/2001, mediante justificaciones explícitas y legítimas, la necesidad de que se le transmitan los datos personales solicitados. Así, la institución de la UE podrá sopesar los distintos intereses de las partes y determinar si existe alguna razón para asumir que los intereses legítimos del interesado puedan resultar perjudicados por la comunicación de dichos datos³⁶. La persona que solicita el acceso deberá ser informada³⁷ de que tiene derecho a alegar sus razones de por qué estaría justificado comunicarle los datos, y se le ofrecerá la posibilidad de hacerlo. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 establece un procedimiento administrativo en dos etapas que brinda al solicitante esta posibilidad, pues le permite demostrar dicha necesidad en su solicitud confirmatoria³⁸. Aunque el solicitante no haya aportado una información que constituya una justificación explícita, la institución puede disponer de información suficientemente clara para considerar que la comunicación de los datos está justificada³⁹.

No basta con suprimir los datos personales, como los nombres y la información de contacto de los documentos, sin indicar si se ha intentado comprobar con los interesados si están dispuestos a dar su consentimiento a la divulgación⁴⁰.

Las instituciones deben evitar ser demasiado formalistas al tramitar las solicitudes de acceso. Si un solicitante presenta una solicitud de acceso público a un documento con arreglo al Reglamento (CE) n° 1049/2001, cuando al solicitante se le haya concedido ya un acceso individual privilegiado en virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 45/2001, la institución debe, en principio, seguir ocupándose de dicha solicitud. Ello conlleva la realización de un examen del documento con arreglo al Reglamento (CE) n° 1049/2001. No obstante, en este caso, la institución podría considerar la posibilidad de explicar al solicitante que no existe un beneficio práctico en la realización de dicho examen⁴¹.

Al divulgar información con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001 a un solicitante sobre datos personales relacionados con el mismo, la institución está autorizada a borrar otra información contenida en los documentos de que se trate. El acceso a los datos personales no es lo mismo que el acceso a los documentos como tales⁴².

³⁵ Asunto 2111/2011/RA

³⁶ Asuntos 1403/2012/CK y 2510/2011CK

³⁷ Asunto 277/2012/RA

³⁸ Asunto 1403/2012/CK

³⁹ Asunto 2510/2011/CK

⁴⁰ Asunto 277/2012/RA

⁴¹ Asunto 1108/2012/RT

⁴² Asunto 1013/2012/MHZ



Derecho de acceso al propio expediente

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (derecho a una buena administración) afirma que toda persona tiene derecho a acceder al expediente que le concierna, siempre que se respeten los intereses legítimos de confidencialidad y secreto profesional y comercial. Algunas de las excepciones que se aplican en relación con el derecho de acceso *público* a los documentos pueden aplicarse también al derecho de acceso *individual*. No obstante, no se puede denegar a una persona el acceso individual a su expediente sobre la base de que la concesión de tal acceso puede lesionar los derechos a la intimidad y la protección de los datos personales, o los derechos comerciales *de la persona que presenta la solicitud de acceso*⁴³.

⁴³ Asunto 1560/2010/FOR



Temas institucionales y elaboración de políticas

La Defensora del Pueblo es de la opinión de que el concepto de mala administración no es aplicable ni al fondo de la legislación de la UE ni al trabajo político del Parlamento Europeo.

Comisión y propuestas legislativas

Al evaluar la actuación de la Comisión en la formulación de propuestas legislativas, no corresponde a la Defensora del Pueblo pretender que su razonamiento reemplace el de la Comisión. Su tarea consiste, más bien, en comprobar que se siguieron los procedimientos adecuados y no se cometieron errores manifiestos de apreciación. La Comisión debe poder proporcionar una relación completa y fácilmente comprensible de los pasos dados y las entidades participantes antes de presentar su propuesta legislativa al examen del Parlamento y el Consejo⁴⁴.

Cómo escuchar a los ciudadanos y a la sociedad civil

La democracia participativa, basada en los principios de igualdad y transparencia, mejora la confianza de los ciudadanos en la UE y su administración. Aumentar la confianza en la UE y su administración es un elemento clave para mejorar la eficacia de la UE y su administración⁴⁵.

Respecto al desarrollo de las propuestas legislativas de la Comisión, la Defensora del Pueblo se centra en los aspectos de procedimiento. El artículo 11 del TUE establece los contornos de un espacio deliberativo en cuyo marco las instituciones de la UE interactúan con los ciudadanos, las asociaciones representativas y la sociedad civil. Las instituciones de la UE deben determinar «los cauces apropiados» a través de los cuales los ciudadanos y las asociaciones representativas tienen la oportunidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones. El modo concreto mediante el cual se hace efectiva la democracia participativa en una circunstancia determinada depende del carácter concreto de la acción de la Unión. A este respecto, las instituciones de la UE disponen necesariamente de un margen de apreciación, en especial en ámbitos técnicamente complejos. No obstante, siempre deben poder justificar de forma objetiva cómo ejercen ese margen de apreciación, que no debe ser discriminatorio, ni percibirse como tal. Además, las consultas llevadas a cabo han de ser amplias⁴⁶.

Para que los ciudadanos y las asociaciones representativas puedan ejercer el derecho a la participación democrática en todos los ámbitos de acción de la Unión, deben tener una oportunidad real de expresar sus puntos de vista y la seguridad de que las instituciones de la UE los tendrán en cuenta. Para lograrlo, las instituciones de la UE deben garantizar que existe igualdad de oportunidades

⁴⁴ Asunto 875/2011/JF

⁴⁵ Asunto 2558/2009/DK

⁴⁶ Asuntos 1151/2008/ANA y 2097/2011/RA



a este respecto, en un momento suficientemente temprano, para todas las partes implicadas, incluido el público en general, las ONG y el sector académico⁴⁷.

La obligación de entablar un diálogo con la sociedad civil no es solo una cuestión de concesión de financiación para determinadas acciones. El hecho de que la Comisión opte por no patrocinar una determinada iniciativa no puede conducir, por sí mismo, a la conclusión de que ha quebrantado su obligación de entablar un diálogo con la organización pertinente⁴⁸.

La UE mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas, y las organizaciones filosóficas y no confesionales (artículo 17 del TFUE). El principio de separación entre iglesia y Estado, que traducido al contexto de la UE significa la separación entre las iglesias y las instituciones de la UE, implica, no obstante, que las iglesias y las organizaciones religiosas no deben tener una posición privilegiada inadecuada por lo que respecta a su diálogo con las instituciones de la UE. El hecho de que la Comisión opte por no entablar un diálogo concreto con arreglo al artículo 17 del TFUE no entraña necesariamente que no se pueda garantizar la participación de la sociedad civil por otros medios, en particular con arreglo al artículo 11 del TUE. La Comisión disfruta de un amplio margen de apreciación en términos de definición de sus prioridades y determinación de los temas que decide debatir como parte del diálogo contemplado en el artículo 17 del TFUE. Sin embargo, la Comisión debe garantizar siempre que ejerce su discrecionalidad de un modo no discriminatorio. Esto es algo que, en condiciones normales, solo se puede determinar tras examinar la práctica de la Comisión a lo largo de un período suficientemente largo⁴⁹.

El artículo 17 del TFUE no versa sobre el debate de la religión o la filosofía por derecho propio. No obstante, en principio no es problemático que los puntos de vista avanzados por las comunidades religiosas (y humanistas) en su diálogo con las instituciones reflejen sus opiniones como comunidades religiosas (y humanistas). Por lo que se refiere al término «regular» utilizado en el artículo 17 del TFUE, no hay nada en dicho artículo que implique que deba alcanzarse un equilibrio preciso entre los distintos grupos. Solo si un análisis de la serie de reuniones pusiera de manifiesto que el enfoque de la Comisión es manifiestamente desproporcionado, podría haber motivo de preocupación. Con respecto al término «transparente», la Comisión tiene la obligación en determinados ámbitos, en particular cuando ejerce poderes de investigación y reglamentarios, de tomar notas suficientemente detalladas. Con relación al término «abierto», a menos que la Comisión demuestre que un diálogo en particular es contrario a los valores esenciales de la Unión, es libre de entablar un debate franco y abierto⁵⁰.

La Comisión puede acoger eventos y financiar actividades para impulsar el debate sobre las cuestiones relacionadas con esos eventos o actividades. Ello no significa necesariamente que la Comisión avale el mensaje o el contenido concreto. Al contrario, la Comisión puede desear, simple y legítimamente,

⁴⁷ Asunto 1151/2008/ANA

⁴⁸ Asunto 2097/2011/RA

⁴⁹ Asunto 2097/2011/RA

⁵⁰ Asunto 2097/2011/RA



estimular un debate. La libertad de expresión es uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática⁵¹.

Por poner un ejemplo, una exposición de fotografías relacionada con las parejas del mismo sexo que se alojó en un edificio de la Comisión dio lugar a cierto descontento. Es cierto que las instituciones de la UE solo pueden actuar dentro de los límites de los poderes que el Tratado les otorga expresa o implícitamente y que la UE no tiene competencia en materia de reconocimiento de los matrimonios y las parejas registradas. No obstante, está prohibida la discriminación por razones de orientación sexual dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la UE. Está claro que la UE tiene la facultad, y también la obligación, de luchar contra la discriminación por razones de orientación sexual dentro de los ámbitos de su competencia. Así pues, en principio, la Comisión está facultada para perseguir este objetivo por medios directos e indirectos, como la financiación, el alojamiento o el patrocinio de una exposición destinada a promover la no discriminación por razones de orientación sexual. En particular, una acción como esta entrará en la competencia de la UE cuando la discriminación alegada afecte a una de las libertades garantizadas por el TFUE, como el derecho a la libre circulación en la UE⁵².

No obstante, aun cuando una exposición en concreto verse sobre una cuestión de la competencia de la UE, de modo que la Comisión pueda albergarla o cofinanciarla, es conveniente que esta otorgue una cláusula de exención de responsabilidad para aclarar que las declaraciones reflejan puntos de vista que no son necesariamente los suyos⁵³.

Cómo constituir grupos de expertos y escucharlos

El mandato de la Defensora del Pueblo se limita a investigar la selección/composición, funcionamiento y transparencia de los grupos de expertos de la Comisión⁵⁴. La Defensora del Pueblo no puede valorar el resultado de los trabajos del grupo de expertos⁵⁵.

No corresponde a la Defensora del Pueblo analizar evaluaciones técnicas o científicas, algunas de las cuales constituyen un importante elemento del trabajo prelegislativo de la Comisión. Por ejemplo, el trabajo de comités técnicos o científicos debe basarse en principios de: (i) excelencia técnica, (ii) independencia e imparcialidad y (iii) transparencia. La función de la Defensora del Pueblo es garantizar que se han seguido buenos procedimientos administrativos y se han respetado los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico de la UE en los procedimientos administrativos, en especial el deber de examinar con detenimiento e imparcialidad todos los aspectos relevantes del asunto y emitir una decisión adecuadamente motivada sobre la base del marco jurídico pertinente. La Defensora del Pueblo puede examinar, por ejemplo, si el órgano de la UE de que se trate ha tenido acceso a los elementos necesarios para llevar a cabo un análisis completo del asunto concreto, si se han aclarado aspectos poco

⁵¹ Asunto 1640/2011/MMN

⁵² Asunto 1640/2011/MMN

⁵³ Asunto 1640/2011/MMN

⁵⁴ Un grupo «de expertos» no tiene por qué ser un grupo «representativo».

⁵⁵ Asunto 1682/2010/BEH



claros y si el órgano de la UE ha proporcionado una explicación coherente de su aplicación de las normas pertinentes. La existencia de distintos puntos de vista en relación con asuntos técnicos no hace, por sí misma, errónea la evaluación del órgano de la UE⁵⁶.

Por ejemplo, una elección en el ámbito de la política de investigación -a pesar de ser de carácter técnico o de alcance restringido- no puede dissociarse de otras muchas consideraciones medioambientales, sociales y económicas. Se deben tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes y, para la Comisión, no basta con argumentar que no existe «sesgo tecnológico». La Comisión no está exenta de la obligación de garantizar la objetividad por el hecho de que no esté obligada a seguir las recomendaciones de un comité o grupo concreto constituido bajo sus auspicios⁵⁷.

Cuando la Comisión designa expertos para llevar a cabo evaluaciones técnicas o científicas, la metodología aplicada ha de cumplir las normas jurídicas aplicables y los principios de buena administración, y no debe haber ningún error manifiesto de apreciación. Se debe recordar que la Comisión disfruta de un amplio margen de apreciación para determinar cómo elegir a los expertos externos. El medio correcto de identificar el número más amplio posible de expertos que posean los conocimientos especializados necesarios suele ser hacer pública la necesidad de expertos de la Comisión y lanzar una convocatoria para que los expertos manifiesten su interés. La evaluación comparativa de los expertos debe documentarse debidamente para acreditar que se ha elegido a los candidatos adecuados. Esta evaluación debe ser accesible al público, si bien se ha de prestar la debida atención a la necesidad de cumplir las normas en materia de protección de datos⁵⁸.

Buenos procedimientos administrativos: un medio de garantizar que los ciudadanos comprenden qué está sucediendo y por qué

Es un principio general del Derecho de la UE que un solicitante que persiga la anulación de una decisión administrativa sobre la base de una irregularidad de procedimiento debe demostrar que existe al menos la posibilidad de que el resultado del procedimiento administrativo habría sido otro de no haberse producido la irregularidad de procedimiento denunciada. Sin embargo, una irregularidad de procedimiento puede constituir un caso de mala administración, aun cuando no constituya la base para la anulación por un tribunal de una decisión determinada⁵⁹.

Es importante tener presente que existe un derecho fundamental a ser informado de las razones de las decisiones de la administración de la UE y un

⁵⁶ Asuntos 51/2011/AN y 2558/2009/DK

⁵⁷ Asunto 1151/2008/ANA

⁵⁸ Asunto 2558/2009/DK

⁵⁹ Asunto 1560/2010/FOR



derecho fundamental a ser oído antes de que la administración tome una decisión que nos afecte negativamente⁶⁰.

Con respecto al derecho a ser oído, un ciudadano debe poder exponer útilmente su punto de vista sobre el material en el que va a basarse la decisión. Por poner un ejemplo, el Defensor del Pueblo no consideró aceptable una notificación de extinción de un contrato de trabajo con una misión militar de la UE⁶¹ mientras el empleado estaba enfermo y, en particular, encontrándose de baja por enfermedad debido a un trastorno psicológico⁶².

Cuando la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, OLAF, solicita información de una parte investigada o una entrevista con ella, debe informar a dicha parte del objeto de la investigación. Esta información puede limitarse a la naturaleza de las alegaciones efectuadas. Cuando se vaya a tomar una decisión que afecte negativamente a una persona, el derecho formal a ser oído también requiere que la persona afectada tenga la oportunidad de formular sus observaciones sobre las pruebas. Con respecto al derecho formal a ser oído, el Tribunal de Justicia ha establecido, no obstante, que una decisión de la OLAF de remitir información a las autoridades nacionales de investigación no constituye un acto que afecte negativamente a la persona, ya que dichas autoridades son libres de valorar el contenido de esa información. Así, la OLAF no tiene la obligación legal de conceder a la parte investigada el derecho formal a ser oída en ese caso (son más bien las autoridades nacionales las que deben garantizar que se respete el derecho a ser oído). El concepto de buena administración es, no obstante, más amplio que el concepto de legalidad. La OLAF puede mejorar su certidumbre y validez si somete sus conclusiones a examen e impugnación. La OLAF cumplirá con el principio de buena administración si proporciona a la parte investigada suficiente información sobre los cargos formulados contra ella y los elementos probatorios⁶³.

Con respecto a los procedimientos de la OLAF, si varias personas están siendo investigadas en relación con el mismo asunto, puede suceder que los hechos de cada investigación no sean idénticos y que los distintos expedientes contengan elementos diferentes que deban evaluarse por separado. Por tanto, el hecho de que la duración de las investigaciones individuales llevadas a cabo por la OLAF varíe no prueba la existencia de discriminación. El carácter razonable de la duración de una investigación debe evaluarse a la luz de las circunstancias concretas del caso. No obstante, los principios de buena administración requieren que las autoridades de investigación garanticen que cada etapa del procedimiento se produzca en un plazo razonable tras la etapa anterior⁶⁴.

El sistema de alerta temprana (SAT) de la Comisión Europea es un mecanismo informatizado para la identificación de amenazas para los intereses financieros y la reputación de la UE. El Defensor del Pueblo trató una reclamación relativa a la denominada alerta W3b. Se registra una alerta cuando, de conformidad con la

⁶⁰ Artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y posterior desarrollo en los artículos 16 y 18 del *Código Europeo de Buena Conducta Administrativa*.

⁶¹ Los empleados de esas misiones no están sujetos al Estatuto de los funcionarios.

⁶² Asunto 1519/2011/AN

⁶³ Asunto 1560/2010/FOR

⁶⁴ Asunto 2515/2011/CK



Decisión relativa al SAT, «terceros, especialmente aquellos que están disfrutando o han disfrutado de fondos comunitarios,... son objeto de un procedimiento judicial por errores administrativos graves o fraude. ...cuando las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF den lugar a tales procedimientos judiciales o la OLAF ofrezca ayuda o siga esos procedimientos, la OLAF solicitará la activación de la correspondiente alerta W3b». La alerta pertinente fue registrada por la OLAF. La Decisión relativa al SAT no define el término «procedimiento judicial», que de hecho tiene un significado diferente en los distintos sistemas jurisdiccionales de los Estados miembros. Por tanto, la interpretación de dicho término debe tener en cuenta la finalidad y el contexto del SAT y, en concreto, el propósito y el contexto de la alerta W3b dentro de la Decisión relativa al SAT. Existe una clara diferencia entre el inicio de un juicio en un sistema judicial inquisitorio o acusatorio, y el inicio de una fase de investigación judicial en un sistema inquisitorio. El inicio de la fase de investigación en un sistema inquisitorio no implica necesariamente que ya se hayan establecido determinados hechos en relación con una persona: lo único que significa es que hay fundamento suficiente para abrir una investigación judicial. Por otra parte, el inicio de un juicio indica que los cargos contra una persona, combinados con los indicios razonables, son suficientemente serios y convincentes para justificar un juicio. Cuando se emite una alerta W3b sin que el asunto se haya remitido a juicio, se corre el riesgo de que no se trate del mismo modo casos semejantes. Ello se debe a que el término «procedimiento judicial» tiene distintos significados dependiendo del Estado miembro de que se trate. En consecuencia, solo debe emitirse una alerta W3b cuando la persona esté procesada⁶⁵.

Cultura de servicio y cortesía: el derecho a ser tomado en serio

Todo el mundo necesita sentirse reconocido y escuchado. Así sucede en particular con los ciudadanos en relación con la administración de la UE, que a menudo se percibe como muy distante, no solo geográficamente. La administración de la UE debe esforzarse por hacer que los ciudadanos sientan que sus preocupaciones, preguntas y peticiones se toman en serio.

No es inusual que un ciudadano no esté de acuerdo, por ejemplo, con la política de la UE en un ámbito determinado. No obstante, el mero hecho de que los puntos de vista expresados por una institución de la UE difieran de los de un demandante no constituye por sí solo un caso de mala administración. La falta de cortesía puede constituir mala administración, pero cualquier queja por falta de cortesía debe estar respaldada por pruebas⁶⁶.

Un ejemplo de un asunto en el que la administración de la UE se tomó en serio las preocupaciones expresadas por un ciudadano fue el de una persona que reclamaba una compensación por el retraso de un vuelo a una compañía aérea y después reclamó al organismo nacional responsable del cumplimiento (ORC). El ORC le informó que no tenía competencia para tratar reclamaciones individuales de compensación y la Comisión confirmó la posición del ORC. No obstante, tras

⁶⁵ Asunto 637/2009/FOR

⁶⁶ Asunto 2441/2010/OV



la investigación del Defensor del Pueblo, la Comisión prometió cambiar la información poco clara de su *impreso de reclamación de la UE*. El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había actuado correctamente para evitar futuras confusiones sobre qué puede hacer el ORC en respuesta a una reclamación⁶⁷.

Otro modo de que las instituciones muestren su vocación de servicio y ayuda es evitar abrir un procedimiento formal innecesario cuando exista un medio menos formal de abordar un asunto a satisfacción del ciudadano, por ejemplo cuando se solicita el acceso a los documentos con arreglo a distintos conjuntos de normas y se concede sobre la base de uno de ellos. En tal caso, no suele tener ningún beneficio práctico seguir evaluando la solicitud de acceso sobre la base de las otras normas⁶⁸.

El tema de la lengua, como se ha mencionado antes, es también una cuestión de cultura de servicio: la Comisión debe garantizar que todos los ciudadanos europeos puedan entender sus consultas públicas, que, en principio, deben publicarse en todas las lenguas oficiales⁶⁹.

Además, la administración de la UE no debe infravalorar el poder de una disculpa.

Los principios de buena administración exigen que la administración de la UE reconozca sus errores y considere cómo pueden rectificarse. El primer paso es pedir disculpas. No basta con lamentar el error, sin asumir la responsabilidad por el mismo. El modo de proceder es pedir disculpas, lo que implica la admisión del error⁷⁰.

Un incumplimiento de los principios de buena administración, como la ausencia de respuesta a la correspondencia o de respuesta en la lengua utilizada por el ciudadano para dirigirse a la administración de la UE, puede remediarse con una disculpa y, si es posible, una explicación⁷¹.

Demoras en la administración

Una demora hace que el ciudadano sienta que no se le está tomando en serio, en especial si la administración de la UE no le da una explicación. El derecho de toda persona a que las instituciones de la UE traten sus asuntos dentro de un plazo razonable es un derecho fundamental consagrado en el artículo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales.

El Defensor del Pueblo consideró que existió mala administración por parte de la Comisión cuando no explicó adecuadamente su decisión de mantener abierta una reclamación por infracción durante un año y medio a pesar de haber concluido que no se había producido tal infracción⁷².

⁶⁷ Asunto 606/2012/OV

⁶⁸ Asunto 1108/2012/RT

⁶⁹ Asunto 875/2011/JF

⁷⁰ Asunto 312/2012/CK

⁷¹ Asunto 1708/2011/JF

⁷² Asunto 1786/2011/MHZ



Una preocupación frecuente de los demandantes es la supuesta demora en la tramitación de solicitudes de acceso a los documentos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1049/2001.

Cuando una institución no responde a la solicitud de acceso en el plazo estipulado, se considera que la respuesta es negativa, lo que da derecho al solicitante a acudir al Tribunal o a la Defensora del Pueblo Europeo. Si una institución sabe que su respuesta se va a retrasar, debe informar al solicitante de la demora y de cuán larga será, así como de los recursos disponibles. De este modo el solicitante podrá tomar una decisión informada sobre si esperar la respuesta o reclamar de inmediato a la Defensora del Pueblo⁷³.

Conflictos de interés: ¿puedo confiar en que la administración de la UE actúe por el bien de la UE y por el mío propio como ciudadano?

Para que la UE funcione adecuadamente, y los ciudadanos confíen en ella, la administración de la UE debe actuar únicamente por el bien de la UE. Cualquier funcionario que lleve a cabo sus tareas teniendo presente su propio interés incumple el Estatuto de los funcionarios y no tiene cabida en la administración de la UE. La administración de la UE tiene que asegurarse de que no se produzcan estas situaciones.

Es importante que el procedimiento de evaluación de posibles conflictos de interés no se reduzca a una mera formalidad⁷⁴.

Existe un conflicto de interés real cuando, tal como define la OCDE, existe un «conflicto entre los deberes públicos y los intereses privados de un funcionario, en el que este último tiene intereses particulares que *podrían* influir inadecuadamente en el desempeño de sus cometidos y responsabilidades oficiales» (la cursiva es nuestra). Que un funcionario público modifique de forma efectiva o no su comportamiento como resultado de un conflicto de intereses es irrelevante para determinar si existe un conflicto de intereses entre los intereses privados del funcionario y los intereses públicos que *podría* influir inadecuadamente en el desempeño de los deberes y responsabilidades oficiales de esa persona. El elemento fundamental para determinar si existe un conflicto de intereses es la perspectiva, o incluso la probabilidad, de que el comportamiento de un funcionario pueda resultar influido por intereses privados. Si bien cualquier caso concreto de conflicto de intereses que altere de forma efectiva el comportamiento de un funcionario sería muy grave, el hecho de que se demuestre que no ha existido semejante caso es irrelevante para determinar si existe o no una situación de conflicto de intereses. El concepto de conflicto de intereses persigue garantizar que no surja una situación en la que una persona *pueda* resultar influida por intereses privados en el ejercicio de un cargo público. Con el concepto de conflicto de intereses se persigue abordar la mera *posibilidad* de que se produzca esa influencia⁷⁵.

⁷³ Asunto 1817/2010/RA

⁷⁴ Asunto 1533/2010/MMN

⁷⁵ Asunto 297/2013/FOR



La legitimidad de la UE a ojos de los ciudadanos depende de que se eviten no solo los conflictos de intereses reales sino también los aparentes⁷⁶.

Es esencial para la administración de la UE llevar un registro de sus análisis de supuestos conflictos de intereses y estar en posición de defender sus puntos de vista ante los ciudadanos de la UE cuando se le pida que lo haga. La mera declaración de que no existe conflicto de intereses, sin ninguna indicación de las razones, no es suficiente. Los ciudadanos bien podrían interpretar unas explicaciones insuficientes como un intento de ocultar lo que realmente ha sucedido⁷⁷.

Es una buena práctica administrativa para la administración de la UE informar claramente al personal que abandona el servicio de las obligaciones impuestas por el Estatuto de los funcionarios, como las cuestiones relacionadas con los conflictos de intereses⁷⁸.

El derecho fundamental a la protección de los datos personales no constituye un obstáculo sistemático al escrutinio público de posibles conflictos de intereses de las personas físicas que participan en actividades de presión (que las mayoría de las veces se ejercen sobre la Comisión). Va en interés de la transparencia y, en particular, del fomento de la democracia participativa que la Comisión informe sistemáticamente a los representantes de los grupos de interés, con antelación a las reuniones con los miembros del personal de la Comisión y en el contexto de comunicaciones escritas entre la Comisión y dichos representantes, de que la Comisión pretende hacer públicos los nombres de los representantes de los grupos de interés si así se le solicita en el contexto de solicitudes de acceso a documentos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1049/2001⁷⁹.

Respecto de las actividades apoyadas por antiguos Comisarios, el hecho de que un antiguo Comisario exprese su apoyo político a una cuestión concreta no es suficiente, en sí mismo, para establecer un conflicto de intereses con respecto a esa cuestión, en la medida en que dicha cuestión constituya un objetivo legítimo del interés común de la UE⁸⁰.

Una de las finalidades de la norma que exige que los miembros de los órganos de toma de decisiones del Banco Central Europeo (BCE) actúen con independencia⁸¹ es garantizar la legitimidad del BCE a ojos de los ciudadanos. Además de su obligación de actuar con independencia, los miembros de los órganos decisorios del BCE deben evitar los conflictos de intereses. La legitimidad de la UE a ojos de los ciudadanos no solo depende de que se eviten los conflictos de interés reales, sino también los aparentes. Es legítimo que los miembros de los órganos decisorios del BCE entablen un debate público y privado adecuado sobre cuestiones de relevancia para el trabajo del BCE. Cuando el Presidente del BCE participa en una reunión, la finalidad de la misma, la identidad de los demás participantes y los temas debatidos deberán considerarse normalmente de

⁷⁶ Asunto 51/2011/AN

⁷⁷ Asunto 51/2011/AN

⁷⁸ Asunto OI/12/2011/JF

⁷⁹ Asunto 277/2012/RA

⁸⁰ Asunto 1533/2010/MMN

⁸¹ Artículo 130 del TFUE y Estatuto del BCE



información pública, a menos que exista una razón legítima para la confidencialidad, como la necesidad de proteger el interés público con respecto a la política financiera, monetaria o económica de la UE o de un Estado miembro. Por ejemplo, sería acorde con el principio de transparencia que el BCE hiciera público en su propia página de Internet el hecho de que su Presidente es miembro del Grupo de los Treinta, aun cuando este Grupo no sea un grupo de presión o interés que comparta un «interés común» que pueda comprometer la independencia del BCE, sino más bien un foro de debate. Un «grupo de interés» es un grupo de personas físicas o jurídicas que comparten un interés común en relación con una cuestión sustantiva y persigue promover ese interés común por varios medios. Un «grupo de presión» puede entenderse como un grupo de interés que busca promover su interés común mediante la influencia directa sobre terceros, incluidos funcionarios públicos⁸².

Denuncia de irregularidades

El personal de la UE que, en el desempeño de sus funciones, tenga conocimiento de una actividad presuntamente ilegal, en particular fraude o corrupción, perjudicial para los intereses de la UE debe informar a su superior jerárquico⁸³. No se puede insistir lo suficiente en la importancia de proteger la correcta aplicación de esta disposición de «denuncia de irregularidades» del Estatuto de los funcionarios (artículo 22 bis), en especial a la luz del informe del Consejo de Europa⁸⁴, que concluye que el sentimiento de que sus alertas no serán adecuadamente atendidas desalienta a los denunciantes.

La información debe considerarse claramente amparada por el artículo 22 bis del Estatuto de los funcionarios si: (i) se especifica que la información se facilita con arreglo al artículo 22 bis del Estatuto de los funcionarios; (ii) el contenido de la información responde a esa intención; (iii) la información es objetivamente de carácter serio; y (iv) la información ha sido recibida en el curso del desempeño de las funciones, cualesquiera que sean estas. Es irrelevante el momento en que se facilite dicha información en relación con otros procedimientos (por ejemplo, una auditoría)⁸⁵.

Hay situaciones de denuncia de irregularidades distintas de las previstas en el Estatuto de los funcionarios. En estos casos, no basta con que la administración de la UE informe al denunciante de que el expediente se ha archivado, y le comunique solo resultados generales. Hay que tener presente la delicada posición del denunciante al buscar el equilibrio entre la posible confidencialidad de la información que tiene y el deber de informar sobre algo que considera serio, por ejemplo, la seguridad. Los principios de buena administración exigen que la evaluación de fondo de la información comunicada se lleve a cabo de forma cuidadosa, imparcial y objetiva, y que cualquiera que sea su decisión, la autoridad a la que se haya dirigido el denunciante le comunique las razones de sus conclusiones. De este modo, se evita la comprensible sospecha por parte del

⁸² Asunto 1339/2012/FOR

⁸³ Véase el artículo 22 bis, apartado 22, del Estatuto de los funcionarios.

⁸⁴ Disponible en <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewHTML.asp?FileID=12302&Language=EN>

⁸⁵ Asunto 1697/2010/JN



denunciante de que su caso no ha sido debidamente tratado, o no se ha tratado en absoluto⁸⁶.

⁸⁶ Asunto 51/2011/AN



La Comisión como guardiana de los Tratados: garantizar que los Estados miembros respetan las normas de la UE

La Comisión es la «guardiana de los Tratados», lo que significa que supervisa la correcta aplicación del Derecho de la UE por los Estados miembros. Si considera que un Estado miembro no aplica correctamente un aspecto concreto del Derecho de la UE, puede llevar el asunto a los tribunales de la Unión, que se pronunciarán sobre la cuestión. Los ciudadanos no pueden utilizar los tribunales de la UE para controlar cómo ejerce su función la Comisión. No obstante, pueden presentar reclamaciones a la Defensora del Pueblo. La Defensora del Pueblo entiende que, en el desempeño de su función como guardiana de los Tratados, la Comisión debe mostrarse abierta y evitar errores.

Las relaciones de la Comisión con los ciudadanos que le presentan denuncias sobre infracciones del Derecho de la UE por los Estados miembros se rigen principalmente por una Comunicación de la Comisión que establece cómo tratar con las personas que le dan a conocer tales supuestas infracciones⁸⁷. Es una buena práctica administrativa de la Comisión seguir esa Comunicación al abordar las denuncias por infracción⁸⁸. Por ejemplo, la Comunicación afirma que, como norma general, la Comisión instruirá las denuncias registradas con miras a adoptar una decisión de emplazamiento o de archivo en un plazo máximo de un año a partir del registro de la denuncia. El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión debía explicar de un modo claro y convincente por qué, en un caso particular, necesitó más tiempo para instruir una denuncia⁸⁹.

En el desempeño de su función de guardiana de los Tratados, la Comisión dispone de un amplio margen de apreciación para decidir si incoar o no un procedimiento de infracción contra un Estado miembro por vulneración del Derecho de la UE. No obstante, la Defensora del Pueblo considera que, al instruir denuncias por infracción, la Comisión tiene la obligación de mostrarse abierta y dispuesta a informar al denunciante, en primer lugar sobre si considera o no que existe una infracción de la legislación de la UE y por qué y, en segundo lugar, sobre cómo piensa ejercer su poder discrecional al respecto. Solo en caso de elecciones arbitrarias, la Defensora del Pueblo consideraría que la Comisión actúa fuera de su margen de discrecionalidad

En la instrucción de una denuncia por infracción, el demandante tiene derecho a esperar de la Comisión un grado suficiente de diligencia para decidir qué acción es la más adecuada para establecer si ha tenido lugar o no una infracción⁹⁰.

La Defensora del Pueblo puede considerar que la decisión de archivar un caso de infracción entraña mala administración si la Comisión no explica su decisión

⁸⁷ Comunicación de la Comisión de actualización de la gestión de las relaciones con el denunciante en relación con la aplicación del Derecho de la Unión [COM(2012) 154 final].

⁸⁸ Asunto 1738/2012/RT

⁸⁹ Asunto 412/2012/MHZ

⁹⁰ Asunto 1786/2011/MHZ



de forma adecuada, comete un error de procedimiento, malinterpreta claramente la legislación⁹¹ o tiene en cuenta cuestiones irrelevantes⁹².

Con respecto a su deber de explicar su decisión, la Comisión debe abordar, de forma expresa o implícita, las cuestiones alegadas por el denunciante. Si la Comisión no considera aplicable la legislación de la UE indicada por el denunciante o entiende que no se ha infringido, debe explicar adecuadamente por qué⁹³. En general, para que estas explicaciones se consideren suficientes, coherentes y razonables, deberán: (i) abordar los argumentos pertinentes del denunciante⁹⁴; (ii) ser razonablemente coherentes con las prácticas generales, comunicaciones y políticas en la materia de la Comisión; y (iii) ser tales que los ciudadanos afectados estén más capacitados para decidir si es adecuado denunciar asuntos similares en el futuro⁹⁵.

En un asunto concreto de infracción, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había proporcionado suficientes razones de su decisión y, por consiguiente, no había actuado con transparencia. En ese caso, la Comisión había cambiado de posición, pasando del envío de un escrito de requerimiento al Estado miembro afectado al archivo del asunto. La Comisión explicó ese cambio de posición como resultado de «consultas internas». El Defensor del Pueblo consideró que no era una explicación adecuada del fundamento de la decisión final de la Comisión⁹⁶.

El Defensor del Pueblo recomendó además a la Comisión que adoptara un enfoque más matizado en materia de apertura en el ámbito de los procedimientos de infracción. La Comisión señaló que, en su opinión, la divulgación pública de los documentos intercambiados con los Estados miembros en el marco de los procedimientos de infracción perjudicaría necesariamente el objetivo del procedimiento, que es garantizar la correcta aplicación del Derecho de la UE. Tal posición no es manifiestamente correcta. Cabe imaginar procedimientos de infracción en los que la divulgación pública de las opiniones y argumentos intercambiados, precisamente por la gran participación de la opinión pública y la sociedad civil, tanto nacional como europea, favorezca o facilite el fin de la infracción. Incluso cabe suponer razonablemente que la divulgación pública de documentos en procedimientos de infracción en los que están en juego cuestiones medioambientales bien podría ser una de esas situaciones. Aunque la jurisprudencia del Tribunal en este ámbito apunta en una dirección concreta, hay que recordar que un tribunal examina los asuntos aplicando un conjunto de procedimientos y normas más estrictos que la Defensora del Pueblo. La Defensora del Pueblo, a diferencia del Tribunal, puede identificar oportunidades globales que permitirían hacer las prácticas de la Comisión más abiertas⁹⁷.

⁹¹ Asuntos 846/2010/PB y 1786/2011/MHZ

⁹² Asunto 1738/2012/RT

⁹³ Asuntos 846/2010/PB, 1708/2011/JF y 1786/2011/MHZ

⁹⁴ Asuntos 846/2010/PB y 1786/2011/MHZ

⁹⁵ Asuntos 846/2010/PB y 1708/2011/JF

⁹⁶ Asunto 412/2012/MHZ

⁹⁷ Asuntos 1947/2010/PB y 2207/2010/PB



Ejecución de contratos y subvenciones

La administración de la UE otorga contratos en muchos ámbitos, no solo de suministros y servicios, sino también en el contexto por ejemplo, de programas financiados por la propia Unión. La administración de la UE no suele intervenir en los conflictos entre sus contratistas y subcontratistas. No obstante, dependiendo de la situación concreta y en interés de la reputación de la UE, debería ser receptiva y constructiva ante las preocupaciones que se señalen a su atención⁹⁸.

Es razonable que las partes, como la administración de la UE y sus socios contractuales, se pongan de acuerdo en la interpretación de cuestiones no previstas de forma explícita en un acuerdo escrito. Como norma, los correos electrónicos de la administración de la UE en relación con una cuestión de ese tipo no deben considerarse «informales». En una cultura de servicio, los autores de las comunicaciones emitidas por la administración de la UE deben asumir la responsabilidad de su contenido⁹⁹.

Con respecto a la elección de expertos para proyectos de la Unión, la administración de la UE tiene un amplio margen de maniobra y es libre de decidir si prefiere trabajar con uno u otro para, por ejemplo, garantizar una colaboración efectiva con sus servicios. No obstante, antes de sustituir a un experto, en especial debido a una supuesta negligencia, la administración de la UE siempre debe darle la oportunidad de exponer su punto de vista al respecto (ya se ha mencionado el derecho a ser oído en el apartado dedicado a la transparencia)¹⁰⁰.

⁹⁸ Asunto OI/11/2010/AN

⁹⁹ Asunto 940/2011/JF

¹⁰⁰ Asunto 2441/2010/OV



Adjudicación de contratos y concesión de subvenciones

Los contratos y subvenciones también entrañan relaciones contractuales con la administración de la UE. El uso de fondos europeos para esos fines claramente impone la transparencia de los procedimientos y un trato justo de los solicitantes. Los procedimientos de adjudicación deben explicarse con claridad y se ha de facilitar a los licitadores la mayor información posible sobre la evaluación de sus ofertas¹⁰¹. Las directrices sobre los acuerdos de subvención deben brindar criterios claros y precisos sobre las definiciones y la aplicación de las disposiciones¹⁰².

El examen de evaluaciones de propuestas científicas plantea complejas cuestiones científicas y el examen sustantivo de la Defensora del Pueblo se limita por lo general a valorar si existe un error manifiesto en el razonamiento de la decisión impugnada. Cuando la administración de la UE dispone de un mecanismo interno de reevaluación, es razonable que dicha reevaluación solo se cuestione en caso de (i) errores de procedimiento; (ii) errores objetivos; o (iii) error manifiesto de apreciación¹⁰³.

La tarea primordial de la Comisión en relación con los proyectos de ayuda que financia es garantizar que todos los fondos de la UE asignados a un proyecto se empleen en el proyecto de conformidad con el plan de gastos aprobado y que se alcancen los objetivos del proyecto. Además de la necesidad de garantizar un uso correcto de los fondos de la Unión y un resultado exitoso del proyecto, va en interés de una buena administración que la Comisión garantice que los beneficiarios de los fondos actúen de forma justa y correcta con sus socios en los proyectos que financia. Así pues, a pesar de las limitadas posibilidades de intervención en una relación contractual en la que no es parte, la Comisión debe adoptar medidas adecuadas para mantenerse informada de los problemas que surjan, y ayudar en la medida de lo posible a resolver disputas en relación con dichos problemas. Puede hacerlo organizando reuniones, individuales y entre las partes en conflicto, y ofreciéndose a actuar como mediadora¹⁰⁴.

¹⁰¹ Asunto 1653/2011/DK

¹⁰² Asunto 137/2013/RT

¹⁰³ Asunto 2111/2011/RA

¹⁰⁴ Asunto 2100/2011/OV



Cuestiones y problemas de personal

El personal de la administración de la UE debe ser correctamente tratado por su empleador. El personal que es respetado y se siente integrado es más probable que se sienta «titular» de sus tareas y, por tanto, realice un mejor trabajo para los ciudadanos de la UE. El Defensor del Pueblo Europeo no debe ser la agencia primordial para tratar cuestiones de personal, ya que normalmente estas se resuelven mejor cerca de la fuente del problema. No obstante, los principios de buena administración deben aplicarse también en este ámbito de la administración de la UE y la Defensora del Pueblo puede ayudar, en particular, identificando y encontrando soluciones a problemas sistémicos.

En este campo, la Defensora del Pueblo se asegura de que, al tomar sus decisiones, la administración de la UE aplica correctamente las normas pertinentes, que normalmente son (o se derivan de) el Estatuto de los funcionarios¹⁰⁵. El compromiso de la administración de la UE de resolver los problemas¹⁰⁶ y adoptar un enfoque que no sea indebidamente formalista¹⁰⁷ constituye un aspecto importante de una buena administración en materia de asuntos de personal. Por ejemplo, por lo que se refiere a las condiciones de empleo del personal local en sus Delegaciones, es razonable que la administración de la UE se remita a las prácticas comunes en las relaciones laborales del país de que se trate al intentar buscar una solución justa¹⁰⁸.

¹⁰⁵ Asunto 1986/2011/JF

¹⁰⁶ Asunto 1286/2011/TN

¹⁰⁷ Asunto 2178/2011/KM

¹⁰⁸ Asunto 706/2010/RT



Concursos y procedimientos de selección

Los procedimientos de contratación de personal para la administración de la UE deben ser transparentes.

Aunque los procedimientos de los tribunales de selección que intervienen en los procedimientos de contratación de personal de la UE son secretos¹⁰⁹, esta disposición no debe interpretarse incorrectamente y creer que abarca cualquier cosa relacionada con un tribunal de selección (véase anteriormente en la sección *El derecho de acceso a los documentos*). La necesidad de mantener en secreto las opiniones individuales de los miembros del tribunal de selección para proteger la objetividad y la imparcialidad en los procedimientos de selección, no da derecho a mantener en secreto la identidad de sus miembros¹¹⁰. Idealmente, los nombres de los miembros del tribunal de selección deben publicarse siempre, y no limitar esta comunicación a aquellos candidatos que lo soliciten de forma expresa¹¹¹.

El umbral para ser incluido en la lista de reserva de candidatos aprobados elegibles para la contratación debe comunicarse a los candidatos en los procedimientos de contratación, al igual que las calificaciones individuales obtenidas en las pruebas escritas y orales¹¹².

En 2008, la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) se comprometió con el Defensor del Pueblo a proporcionar a los candidatos participantes en procedimientos de contratación información más detallada sobre sus resultados en las pruebas. Además de una calificación global, la EPSO se mostró de acuerdo en proporcionar las calificaciones parciales obtenidas para cada criterio de evaluación indicado en el anuncio de concurso. El Defensor del Pueblo considera que los concursos de nuevo cuño, que proporcionan a los candidatos un pasaporte de competencias, permiten ofrecer una información estructurada y completa sobre los resultados de un candidato. No obstante, en aquellos casos en los que el pasaporte de competencias no proporciona calificaciones parciales sobre los conocimientos específicos para el puesto de un candidato, es decir, no ofrece las calificaciones obtenidas para cada criterio de evaluación indicado en el anuncio de concurso, la EPSO incumple su anterior compromiso de transparencia¹¹³.

¹⁰⁹ Artículo 6 del anexo III del Estatuto

¹¹⁰ Asunto 2111/2011/RA

¹¹¹ Asunto OI/12/2011/JF

¹¹² Asunto 2044/2012/LP

¹¹³ Asuntos 2022/2011/RT y 2430/2011/RT



Si necesita una versión de esta publicación con un tipo de letra mayor, póngase en contacto con la Oficina del Defensor del Pueblo Europeo. Previa solicitud, trataremos de facilitarle también una versión audio.

Esta publicación se publica en internet en:

www.ombudsman.europa.eu

© Unión Europea, 2014

Se permite la reproducción con fines educativos y no comerciales, siempre que se indique su procedencia.

Compuesto con: FrutigerNext y Palatino.